

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.S.G., en nombre y representación de Netcheck, S.A., contra la Resolución de fecha 23 de julio del 2018 del Presidente de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Clínico San Carlos, por la que se adjudica el contrato “Servicio de modificación, mantenimiento y soporte de la intranet de la plataforma de unidades de investigación clínica y ensayos clínicos (SCReN)”, número de expediente: P.A 2/18, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de mayo de 2018, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 169.100 euros.

Interesa destacar en relación con el motivo de recurso que de acuerdo con el apartado 11 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

(PCAP), el criterio para la acreditación de la solvencia económico financiera, de acuerdo con el artículo 87 apartado a) de la LCSP es el siguiente:

“Volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen del negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato.

Volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviera inscrito en dicho registro...”.

Segundo.- A la licitación se presentaron 4 empresas incluida la recurrente.

Tras la oportuna tramitación del expediente de licitación, el órgano de contratación el día 23 de julio de 2018 acordó adjudicar el contrato a la empresa Aura Investment, Resources and Consulting, S.L, (en adelante Aura), quedando clasificada en segundo lugar Netcheck, S.A. La Resolución fue notificada a los interesados el 26 de julio.

Con fecha 9 de agosto de 2018 Netcheck, S.A., solicitó acceso al expediente de contratación. En respuesta a la petición remitida por el órgano de contratación para que especificase el nombre de la empresa y la documentación que se pretendía examinar, el 14 de agosto de 2018, la empresa envió un correo electrónico concretando los documentos que deseaba examinar de la oferta de la adjudicataria, en concreto el sobre A, y el Servicio de contratación responde ese mismo día que una vez consultada Aura, los documentos a los que les pueden dar acceso, por no haber sido declarados confidenciales son los siguientes:

“Anexo VI Declaración responsable en relación a discapacidad e igualdad

Anexo IX Datos básicos de empresa

Anexo X Cumplimiento condiciones contratar

Certificado Gold Partner

DEUC”.

Finalmente el 16 de agosto de 2018, Netchek, S.A., tuvo acceso a los documentos del expediente expresados en el escrito y solicitó además el acceso a la documentación relativa a la acreditación de la solvencia económica, acceso que le fue denegado por haber declarado Aura confidenciales los documentos correspondientes.

Tercero.- El 17 de agosto de 2018, tuvo entrada en este Tribunal escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación en el Netchek, S.A., solicita que se declare que la denegación de acceso a parte de la documentación ha sido injustificada y además que la empresa adjudicataria Aura no cumple los requisitos de solvencia económica y financiera en consecuencia, se ordene la retroacción para que se le dé acceso a la documentación acreditativa de la solvencia económico financiera de la adjudicataria con plazo para completar el recurso o subsidiariamente se acuerde su exclusión y adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Solicita mediante otrosí la práctica de prueba consistente en que por parte del Tribunal se requiera aquella *“documentación que acredite la realidad de la facturación obtenida por ella (importe neto de la cifra de negocios) correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017. En este sentido, proponemos en particular la aportación de los siguientes documentos:*

- *Declaraciones tributarias anuales del Impuesto sobre el Valor Añadido realizadas por AURA, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017.*
- *Liquidaciones tributarias del Impuesto sobre Sociedades efectuadas por AURA, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017”.*

Con fecha 25 de agosto de 2018, se recibió copia del expediente y el informe preceptivo del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En su informe el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con los argumentos que se expondrán al examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- Por Resolución 9/2018, de 30 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se prevé la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de resolver de forma extraordinaria en los casos de urgencia.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Aura de cuyo contenido se expondrá posteriormente.

Sexto.- Con fecha 5 de septiembre de 2018 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse una licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP) pues al haber sido clasificada en segundo lugar e impugnar la adjudicación, la eventual estimación del recurso la colocaría en situación de ser adjudicataria del

contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue dictada el 23 de julio de 2018, remitida la notificación el 26 del mismo mes e interpuesto el recurso el 17 de agosto, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, procede en primer lugar pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente expuesta por la recurrente.

Conviene recordar que tanto el artículo 52 de la LCSP como el 16 del RPERMC, reconocen a los interesados el derecho al examen del expediente de forma previa a la interposición del recurso y establecen la obligación del órgano de contratación de ponerlo de manifiesto respetando los límites de la confidencialidad establecidos en el artículo 133 de la LCSP, en los términos en que ha sido interpretado doctrinal y jurisprudencialmente. La justificación del derecho de acceso es la defensa del derecho a interponer un recurso debidamente fundado, en consecuencia, no se puede pretender, como invoca el informe al recurso del órgano de contratación, que el recurrente señale algún perjuicio o ilegalidad del procedimiento en relación con el que solicita el acceso. Es del examen del expediente de donde el interesado podrá obtener la información necesaria para determinar si procede o no a impugnar alguno de los actos que lo componen. La motivación de la existencia de una posible ilegalidad no puede formularse si no se ha examinado el expediente con la amplitud que la normativa de contratación, con respeto al principio de confidencialidad, permite. No se pide que la Administración

conceda siempre el derecho de manera universal de forma que incumpla el otro parámetro que determina la amplitud del derecho (la confidencialidad), sino que se valoren y ponderen ambos derechos.

Tampoco se puede justificar la denegación del derecho de acceso en la presunción de que los documentos respecto de los que se ha concedido acceso son suficientes para la interposición del recurso. Debe ser la calificación de tales documentos como confidenciales lo que motive su denegación y no la suficiencia o insuficiencia del contenido de los restantes para poder recurrir, cuestión que le compete valorar a la empresa recurrente.

Resultan de aplicación los principios inspiradores de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuyos artículos se establece la obligación de transparencia de los poderes públicos y el suministro de información sobre sus actividades, con las limitaciones determinadas en la misma.

Igualmente, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores que lo soliciten, viene recogido por diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la UE, asuntos T- 461/08 y T- 298/09. En este mismo sentido cabe citar la Resolución 47/2014, de 19 de marzo, de este Tribunal.

El artículo 133.1 de la LCSP establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera*

otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

En su momento el Informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, “Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores”, señala que el artículo 124 de la Ley de Contratos del Sector Público del año 2007 (artículo 140 del TRLCSP) hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”.

Este mismo informe concluye que *“La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella”*.

En resumen el principio de transparencia se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 133 y 155 de la LCSP, que se han de interpretar conforme a los criterios que se desprenden del citado informe 46/09 recogido de forma reiterada por este Tribunal. En el supuesto que estamos analizando en que la recurrente discrepa de la decisión motivada del órgano de contratación sobre la viabilidad económica de la oferta de la adjudicataria, este Tribunal debe pronunciarse sobre la suficiencia del acceso parcial concedido.

En virtud de lo establecido en el artículo 29.3 del RPERMC: *“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”*.

En este caso, la solicitud dirigida al órgano de contratación, fue adecuadamente tramitada y resuelta de forma motivada, señalando los documentos

que podían ser consultadas por la recurrente, que muestra su disconformidad y solicita el amparo del Tribunal.

De acuerdo con lo anterior procede que este Tribunal analice y se pronuncie sobre el acceso a los documentos solicitados y los motivos de confidencialidad hechos constar por el órgano de contratación.

Como ya ha manifestado el Tribunal en otras ocasiones, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, aportadas para la acreditación de la solvencia económica y financiera no pueden considerarse en ningún caso confidenciales puesto que son datos públicos que precisamente se inscriben en el registro por razones de transparencia y seguridad jurídica, para el conocimiento de los operadores del mercado y el público en general, de ahí que expresamente estén excluidas de la condición de confidenciales por el artículo 133.1 de la LCSP, cuando previene que el deber de confidencialidad es ningún caso alcanzará a *“documentos que sean públicamente accesibles”*.

La propia empresa adjudicataria reconoce en su escrito de declaración de confidencialidad y en el de alegaciones que las cuentas presentadas son públicas, no obstante declaró expresamente su confidencialidad, declaración que el órgano de contratación admitió cuando debía haberla rechazado respecto de esos documentos.

En consecuencia, el Tribunal considera que debió otorgarse el acceso a los documentos solicitados.

Ahora bien el motivo de recurso debe ser desestimado puesto que la recurrente ha tenido ya acceso a la información de las cuentas a través del Registro Mercantil, de hecho acompaña una copia de las mismas a su escrito de recurso, y por lo tanto ha podido argumentar sobre esos datos. En consecuencia, carecería de sentido darle traslado de una documentación que ya posee y otorgarle nuevo plazo para completar el recurso cuando no se aprecia que se haya producido indefensión.

Sexto.- En cuanto a la prueba solicitada, este Tribunal considera en relación con el pronunciamiento de la presente Resolución, que ha de versar sobre el cumplimiento de la solvencia regulada en el artículo 87 de la LCSP, que la documentación obrante en el expediente administrativo es suficiente para su pronunciamiento, no siendo necesaria la celebración de ulterior prueba, por lo que procede su denegación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP.

Séptimo.- El siguiente motivo de recurso se contrae a determinar si la empresa adjudicataria acreditó debidamente el nivel de solvencia requerido en los Pliegos.

Afirma Netcheck, S.A., que “los licitadores han de acreditar un volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos (2015, 2016 o 2017), que deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del Contrato. Teniendo en cuenta que para calcular el valor anual medio del Contrato es preciso dividir el valor estimado del Contrato (169.100 euros) entre el plazo total de ejecución del Contrato (30 meses) y multiplicarlo por 12, la cifra correspondiente a una vez y media el valor anual medio del Contrato asciende a 101.460,06 euros (169.100 / 30 x 12 x 1,5). En consecuencia, ése es el importe de volumen de negocios que los licitadores han de acreditar haber obtenido en el año 2015, 2016 o 2017”.

Argumenta además la recurrente que “a efectos de obtener información relativa al volumen de negocios de AURA correspondiente a dicho ejercicio 2017, esta parte ha accedido a los datos publicados por el Registro Mercantil de Madrid relativos a dicha sociedad, información que acompañamos al presente recurso como documento número 5. En dicho documento, en el que se reflejan los datos correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, se recoge como importe neto de la cifra de negocios de AURA de 2017 la cantidad de 165.221,96 euros.

Pues bien, resulta ciertamente sorprendente (y, en realidad y como veremos, materialmente imposible) que una sociedad como AURA haya aumentado su volumen de negocios de 15.162 euros a 165.221,96 euros en tan sólo un ejercicio.

Entendemos que dicha cifra de facturación es completamente ficticia, porque se trata de una facturación en la que se han adelantado conceptos correspondientes a años posteriores (como se desprende de la cuenta de pasivo de 'periodificaciones' por valor de 294.916,51 euros) y que además no se han cobrado todavía (como se refleja en la cuenta de activo de 'clientes' por valor de 446.375 euros), por lo que no estamos ante una cifra que refleje el volumen de negocios real de la empresa en ese ejercicio, que es lo que se exige acreditar a efectos de solvencia. También creemos que estas operaciones pueden haberse llevado a cabo con sociedades vinculadas, lo que constituiría un indicio más de su falta de realidad (...). A nuestro juicio, todos estos indicios son más que suficientes para certificar que AURA no cumple los requisitos de solvencia económica exigidos en el PCAP y, por tanto, para que el Tribunal al que nos dirigimos pueda acordar su exclusión del procedimiento de licitación del Contrato, lo que convertiría a la proposición de NETCHECK en la económicamente más ventajosa."

El órgano de contratación en su informe alega que "dado que AURA ha cumplido con lo que se establece en los pliegos respecto a la forma de acreditación de la solvencia económica, y dado que las cuentas se han depositado en el Registro Mercantil, si considera la recurrente que estas son ficticias, se ha de poner de manifiesto que no es competencia de este órgano de contratación ni de los órganos administrativos, considerar si las cuentas anuales son conformes, o no, a la realidad de una empresa, pues al estar las cuentas depositadas ya han sido calificadas por un Registrador y, por tanto, se han validado conforme a la legalidad vigente. De no estar NETCHECK conforme con esto, deberá acudir a los órganos competentes para resolver esta cuestión, no siendo el recurso especial una herramienta habilitada para ello".

En su escrito de alegaciones, Aura afirma que *“aportó correctamente al órgano de contratación la documentación requerida para acreditar su solvencia económica. No solo nos referimos a las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Madrid correspondientes al ejercicio del año 2017 (requisito legalmente exigido en el Apartado 11 del Anexo I del PCJP para acreditar la solvencia económica), sino también que Aura aportó al expediente administrativo otros documentos adicionales que claramente respaldaban su solvencia económica. Nos referimos en concreto al aval bancario, póliza de responsabilidad civil profesional por importe de un millón de euros emitida por AXA, certificados favorables emitidos por la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, etc. Es decir, Aura no solo cumplió con la documentación requerida sino que también aportó documentación complementaria con el que igualmente justificaba su solvencia económica. Es un hecho objetivo y alejado de cualquier duda, que si Aura no tuviera esa solvencia económica, que por otro lado ya se establece claramente en las cuentas anuales, tanto la Agencia Tributaria y Seguridad Social (como organismos públicos), como también AXA y la entidad bancaria (como entidades privadas) no hubieran emitido o expedido en ningún caso sus correspondientes documentos”*.

Opone además respecto al contenido de las cuentas, que *“la parte recurrente realiza alegaciones sin ningún tipo de prueba o fundamento, para terminar afirmando que la cifra contenida en las cuentas anuales de Aura es ‘materialmente imposible’ de alcanzar, lo que no es cierto y menos con una empresa de nueva creación con una fuerte actividad comercial. Del escrito de la parte recurrente se desprende un conjunto de creencias y sospechas totalmente infundadas y carentes de todo valor probatorio”*. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

Como de forma reiterada ha señalado este Tribunal los Pliegos conforman la ley de contrato y, tienen carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP para los licitadores cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario*

del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación, que debe estar a lo solicitado en los Pliegos, sin posibilidad de relativizar o modificar su contenido. Debe recordarse que en este caso, los Pliegos no fueron objeto de impugnación por lo que, en principio, se han de considerar consentidos y aceptados en todos sus términos.

El PCAP exige a los licitadores que acrediten la solvencia económica de acuerdo con el apartado a) del artículo 87 de la LCSP, tomando como referencia *“al año de mayor volumen del negocio de los tres últimos concluidos”* y además establece el medio de acreditación, por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365, punto 1 y 3 del Reglamento del Registro Mercantil, RD 1784/1994, de 19 de julio (en adelante RRM) *“1. Las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditaria por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios, que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales, presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación.*

3. Los demás empresarios inscritos podrán solicitar, con arreglo a las disposiciones del Reglamento del Registro Mercantil, el depósito de sus cuentas debidamente formuladas.”

Aura es una sociedad limitada y en consecuencia ha aportado, como medio acreditativo, las cuentas anuales debidamente depositadas e inscritas. Esa inscripción supone que ha habido una previa calificación de las cuentas por parte del

Registrador que puede denegar la inscripción si observa defectos o irregularidades que impidan la misma, de acuerdo con el artículo 6 del RRM.

Por otro lado cabe recordar que el Registro Mercantil, como registro público que es, ostenta una presunción de veracidad y legalidad respecto de los datos en él consignados.

En este caso, la recurrente no aporta evidencia alguna que pudiera desvirtuar esa presunción, puesto que las alegaciones efectuadas se basan, y así se reconoce por la propia recurrente, en indicios que por sí solos no permiten al Tribunal deducir el incumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera exigido en el Pliego y que ha sido acreditado de forma adecuada.

La carga de la prueba ha de recaer en principio en el que afirma y a él corresponde aportar las evidencias que puedan llevar a demostrar sus alegaciones.

No habiendo sido así en el presente caso, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.S.G., en nombre y representación de Netchek, S.A., contra la Resolución de fecha 23 de julio del 2018 del Presidente de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Clínico San Carlos, por la que se adjudica el contrato

“Servicio de modificación, mantenimiento y soporte de la intranet de la plataforma de unidades de investigación clínica y ensayos clínicos (SCReN)”, número de expediente: P.A 2/18.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejas sin efecto la suspensión mantenida por el Tribunal con fecha 5 de septiembre de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.